



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 011 de 2026 (5 de junio de 2026)

Por la cual se imponen sanciones y se resuelven recursos

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 3 de aplazados, de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

<u>CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES</u>			
CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
METROSTAR	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 9 aplazada Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el Club DEPORTIVO OLYMPIC por la presunta infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal d) y f) del CDU FCF y del Artículo 83 literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club DEPORTES TOLIMA el 24 de mayo de 2026, por la fecha 9 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"EL PARTIDO NO PUDO INICIAR PUESTO QUE LA AMBULANCIA NO LLEGO A LA CANCHA MARTE, A LA HORA PROGRAMADA 10:45 AM SE ESPERO LOS 25 MINUTOS REGLAMENTARIOS Y NO HABIA LLEGADO, 11:10 AM SE HABLO CON LOS DELEGADOS Y CUERPO TECNICOS Y EL EQUIPO DEPORTES TOLIMA DECIDIO ESPERAR 10 MINUTOS MAS 11:20 AM, A ESTA HORA TAMPOCO LLEGO Y EL EQUIPO DEPORTES TOLIMA ME INFORMA QUE NO VA ESPERAR MAS Y SE RETIRA, SE LE INFORMA AL EQUIPO OLYMPIC, SE RETIRAN LOS ARBITROS DE LA CANCHA. 11:25 AM. EL EQUIPO OLYMPIC ARGUMENTA QUE LA AMBULANCIA LE INFORMA QUE SE ESTRELLARON Y QUE ENVIARON OTRA AMBULANCIA Y POR ESO LA DEMORA, DESPUES DE UN



Federación Colombiana de Fútbol

EVENTO DE VOLEIBOL CERCANO DESPUES DE ESTA HORA 11:25 PRESENTARON UNA AMBULANCIA TAB QUE AL REVISARLA, NO TENIA MEDICO PERO YA SE HABIAN RETIRADO LOS EQUIPOS.”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“El partido no pudo llevarse a cabo debido a que en la hora programada para dar su inicio (10:45 AM) no se encontraba presente la ambulancia medicalizada y con desfibrilador que es lo que manda el reglamento de la competición súper copa juvenil FCF, cabe aclarar que el comisario y el árbitro emergente recordaron al cuerpo técnico del equipo local la obligación de disponer de la ambulancia con la respectivas medidas, en consecuencia a las (10:45AM) se procede a esperar los 25 minutos reglamentarios siendo las (11:10 Am) se dialoga con los dos cuerpos técnicos, con los delegados y con el comisario sobre la posibilidad de esperar un poco más lo cual el equipo visitante accedió a esperar 10 minutos más, sin embargo siendo las (11:20 AM) no hizo presencia la ambulancia posteriormente siendo las (11:25 AM) el equipo visitante informa que se va a retirar del terreno de juego por lo tanto procede a retirarse el equipo local, la terna arbitral y el comisario del terreno de juego por lo tanto no se pudo dar inicio al partido programado.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF y del artículo 83 literal h) del CDU FCF por parte del club DEPORTIVO OLYMPIC.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club DEPORTIVO OLYMPIC por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término concedido, el Club presentó los siguientes descargos:

“El día 22 de mayo de 2026, OLYMPIC CLUB DEPORTIVO solicitó a la empresa HEALTH COMFORT I.P.S S.A.S como se ha realizado habitualmente mediante WhatsApp al número previamente establecido como canal oficial (311 777 2737) el servicio de ambulancia TAM (transporte asistencial medicalizado) requerido para el encuentro programado para el día 24 de mayo de 2026. Dicha solicitud fue realizada para las 10:15 a.m., horario habitual de llegada previo al encuentro deportivo.

- *La empresa HEALTH COMFORT I.P.S S.A.S confirmó la prestación del servicio solicitado mediante respuesta enviada por el mismo medio, tal como consta en las capturas de pantalla que se aportan como prueba.(evidencia 1)*
- *Desde el 1 de marzo de 2024, OLYMPIC CLUB DEPORTIVO mantiene una relación contractual con la empresa HEALTH COMFORT I.P.S S.A.S para la prestación de servicios de ambulancia. Durante más de dos años de relación comercial, la empresa ha prestado los servicios requeridos por el club para los encuentros deportivos de la Supercopa Juvenil, sin que se hubiera presentado anteriormente incumplimiento, retraso o situación similar. Se adjuntan capturas de pantallas que evidencian las solicitudes realizadas a la empresa para los servicios de Super Copa Juvenil (evidencia 2)*
- *Se anexa copia del contrato suscrito entre las partes, destacando especialmente la cláusula quinta, parágrafo segundo, mediante la cual se contempla la prestación de servicios adicionales acordados entre las partes, así como la cláusula segunda, en la que se establece que la solicitud de servicios debe realizarse a través del número telefónico autorizado por la empresa, el mismo número utilizado por el club mediante llamadas y mensajes de WhatsApp.(311 777 2737)*
- *El día 24 de mayo de 2026, encontrándose las delegaciones en la Cancha Marte para la realización del encuentro deportivo, el club advirtió que la ambulancia contratada no había arribado a la hora acordada, razón por la cual procedió inmediatamente a comunicarse con la empresa prestadora del servicio.*



Federación Colombiana de Fútbol

- En una primera comunicación, la empresa informó que la ambulancia presentaba una demora ocasionada por la atención de un servicio previo, pero aseguró que se encontraba en desplazamiento hacia el escenario deportivo.
- Ante la persistencia de la demora, OLYMPIC CLUB DEPORTIVO continuó realizando llamadas a la empresa para conocer el estado del servicio. En todo momento se mantuvo informado al comisario del encuentro acerca de las comunicaciones sostenidas y de las gestiones que el club adelantaba para solucionar la situación.
- Cuando se encontraba próximo a vencer el tiempo adicional concedido reglamentariamente para el inicio del partido, un funcionario de la empresa HEALTH COMFORT I.P.S S.A.S informó telefónicamente, en evidente estado de alteración, palabras textuales “Se estrelló la ambulancia”.
- Conocida dicha situación, OLYMPIC CLUB DEPORTIVO realizó gestiones inmediatas para conseguir una ambulancia sustituta. Debido a la premura del tiempo, y a los requerimientos que debe tener la ambulancia resultó extremadamente difícil obtener un nuevo servicio; sin embargo, se logró coordinar el apoyo de una ambulancia que se encontraba prestando servicios en la Villa Olímpica.
- Aunque la ambulancia alternativa se desplazó hacia el escenario deportivo, su llegada ocurrió cuando ya se había agotado el tiempo reglamentario y el equipo visitante había manifestado su decisión de no disputar el encuentro.
- El club tomó registros fotográficos de la ambulancia que arribó al escenario, del personal asistencial y del desfibrilador externo automático (DEA) que portaba el vehículo. Igualmente, existen fotografías que evidencian la atención prestada por el personal asistencial a un integrante de la delegación del Club Deportes Tolima que presentó una afectación de salud durante la jornada. Anexamos evidencia (evidencia 3)
- Con el fin de sustentar adecuadamente su derecho de defensa, OLYMPIC CLUB DEPORTIVO solicitó formalmente a HEALTH COMFORT I.P.S S.A.S los soportes relacionados con el accidente reportado, incluyendo información sobre el lugar de ocurrencia, vehículo involucrado y demás documentos pertinentes. Dicha solicitud fue presentada personalmente sin embargo no accedieron a firmar el recibido del oficio indicando que debía ser enviado al correo electrónico (confortsaludips@hotmail.com) (evidencia 4) y finalmente, remitida mediante correo certificado a través de la empresa enviamos comunicaciones sas con numero de Guia 1040101841914, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta formal escrita por parte de la empresa. (evidencia 5)
- En comunicación telefónica sostenida con el representante de la empresa HEALTH COMFORT I.P.S S.A.S, el señor Gabriel Emilio Albarracín Florez , nos informó que no era posible suministrar la documentación solicitada debido a que en el accidente se encontraba involucrado un menor de edad y que cualquier requerimiento debía tramitarse mediante orden judicial o solicitud de autoridad competente. Nos encontramos a la espera de respuesta escrita por parte de la empresa HEALTH COMFORT I.P.S S.A.S para dar continuidad a el presente requerimiento y su debido proceso.
- **CONSIDERACIONES**

OLYMPIC CLUB DEPORTIVO actuó en todo momento bajo los principios de buena fe, (relación comercial de 2 años) diligencia y confianza legítima. El club cumplió oportunamente con la obligación reglamentaria de contratar una ambulancia TAM, realizando con suficiente antelación y mediante los canales expresamente autorizados por la empresa contratista. La situación presentada no obedeció a negligencia, descuido o incumplimiento deliberado por parte del club, sino a una circunstancia de fuerza mayor, extraordinaria, imprevisible y ajena a su voluntad, derivada de un hecho atribuido a un tercero que prestaba un servicio previamente contratado y confirmado. Debe resaltarse que, una vez conocida la contingencia, el club desplegó todas las actuaciones razonablemente posibles para procurar la realización del encuentro, mantuvo informado permanentemente al comisario y gestionó la consecución de una ambulancia alternativa.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes



Federación Colombiana de Fútbol

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club DEPORTIVO OLYMPIC presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato

“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

CDU FCF

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”



Federación Colombiana de Fútbol

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”

5. Ahora bien, el Club DEPORITVO OLYMPIC manifiesta en sus descargos que cumplió oportunamente con su obligación reglamentaria de contratar una ambulancia medicalizada para el encuentro programado el 24 de mayo de 2026, realizando la solicitud con antelación a la empresa HEALTH COMFORT I.P.S S.A.S., a través del canal oficial autorizado por esta, y recibiendo confirmación de la prestación del servicio.
6. El club señala que mantiene una relación contractual con dicha empresa desde marzo de 2024 y que, durante más de dos años, esta había prestado satisfactoriamente los servicios requeridos para los encuentros deportivos, sin antecedentes de incumplimientos o retrasos.
7. Expone que, el día del partido, la ambulancia contratada no llegó a la hora acordada. Ante esta situación, el club se comunicó de manera inmediata con la empresa prestadora, la cual inicialmente informó que el vehículo presentaba una demora debido a la atención de un servicio previo. Manifestaron que posteriormente, un funcionario de la empresa indicó que la ambulancia había sufrido un accidente de tránsito.
8. Según el club, una vez conocida esta circunstancia, realizó todas las gestiones posibles para conseguir una ambulancia sustituta en el menor tiempo posible, logrando coordinar el desplazamiento de un vehículo que se encontraba prestando servicios en la Villa Olímpica. Sin embargo, dicha ambulancia arribó al escenario deportivo cuando ya había vencido el tiempo reglamentario para el inicio del encuentro y el equipo visitante había decidido no disputar el partido.
9. Asimismo, el club afirma haber mantenido informado en todo momento al comisario del encuentro sobre las gestiones adelantadas para solucionar la contingencia y aporta registros fotográficos de la ambulancia sustituta, del personal asistencial y de la atención médica prestada a un integrante de la delegación visitante.
10. Finalmente, sostiene que la situación obedeció a una circunstancia extraordinaria, imprevisible y ajena a su voluntad, atribuible a un tercero contratado para la prestación del servicio, por lo que considera que actuó con diligencia, buena fe y confianza legítima, desplegando todas las actuaciones razonablemente posibles para procurar la realización del encuentro deportivo.
11. Con respecto a estos descargos, el Comité no encuentra elementos probatorios suficientes que permitan acreditar la ocurrencia de una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que hubiera impedido la presencia de la ambulancia medicalizada en el encuentro objeto de análisis.



Federación Colombiana de Fútbol

12. Si bien el Club sostiene que la empresa prestadora del servicio informó, al momento de los hechos, que la demora obedecía a la atención de un servicio previo al partido, lo cierto es que no se aportó prueba alguna que permita verificar o corroborar dicha afirmación. En consecuencia, la explicación ofrecida carece de respaldo probatorio suficiente para demostrar la existencia de una causa ajena, imprevisible e irresistible que eximiera al Club del cumplimiento de su obligación reglamentaria.
 13. Asimismo, el club aporta unas imágenes de unos pantallazos de whatsapp y de intentos de comunicación con la empresa prestadora del servicio de ambulancia para acreditar que efectivamente la ambulancia asignada para el partido hubiera estado atendiendo otro accidente o emergencia. No obstante, el Comité no encuentra evidencia alguna o certificación de la empresa prestadora del servicio de ambulancia que permitan acreditar una circunstancia de fuerza mayor o de un hecho imprevisible por parte del Club DEPORTIVO OLYMPIC.
 14. A su vez, el Club aporta un contrato de prestación de servicios suscrito con una empresa prestadora de servicios de ambulancia, no obstante, no aporta la renovación de dicho contrato, el cual venció, según el mismo, el primero de marzo del año 2025. Por tal razón esta prueba carece de sustento para determinar la contratación permanente del servicio de ambulancia por parte del Club DEPORTIVO OLYMPIC.
 15. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo reportado por los oficiales del partido, el Comité no encuentra argumentos que permitan desacreditar el incumplimiento por parte del Club en su deber de asegurar una ambulancia medicalizada para el partido en cuestión.
 16. Por tal razón, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF, el Club no logró desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales del partido, y, en consecuencia, el Comité encuentra materializada la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato por parte del Club investigado.
 17. A su vez, al tratarse de una disposición emitida por el organizador, y al haber generado el retraso en el inicio del partido, el Club incurrió en las infracciones disciplinarias establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
 18. Asimismo, se encuentra acreditada la consumación de la infracción prevista en el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, que sanciona al club cuya conducta impide la disputa de un partido. Esta es, precisamente, la situación reportada por los oficiales del encuentro, de conformidad con los hechos y circunstancias debidamente documentados.
 19. En consecuencia, el comité procederá con la determinación de la sanción aplicable para el presente caso.
- c. Sobre la determinación de la sanción**
20. Retomando el contenido de las normas infringidas, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. A su vez, el artículo 83 del CDU FCF, establece una sanción de una multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes.



Federación Colombiana de Fútbol

21. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
22. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consistente en que el CLUB no cuenta con antecedentes de las infracciones cometidas.
23. Por su lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la presente sanción.
24. Ahora bien, habiéndose acreditado el concurso de infracciones previstas en los artículos 78 y 83 del CDU FCF, el Comité debe aplicar lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que, cuando un club incurre en varias infracciones susceptibles de sanción con multa, deberá imponerse únicamente la correspondiente a la infracción más grave, esto es, la estipulada en el artículo 83 del CDU FCF.
25. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A su vez, se declarará la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club DEPORTES TOLIMA conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.
26. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club DEPORTIVO OLYMPIC por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al DEPORTIVO OLYMPIC una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club DEPORTES TOLIMA conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club DEPORTIVO OLYMPIC a cumplir con las disposiciones reglamentarias respecto a su deber de asegurar en cada partido que funja como local, una ambulancia medicalizada.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club DEPORTIVO OLYMPIC de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el Club BOYACÁ CHICÓ F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club MILLONARIOS F.C. el 23 de mayo de 2026, por la fecha 9 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El equipo Boyacá Chico no presentó la ambulancia medicalizada en el tiempo estipulado por el reglamento, esta llegó a las 9:14 AM, la no presencia de la ambulancia hizo que el partido iniciara con 16 minutos de retardo de la hora oficial, la cual era a las 9:00AM.

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El partido comienza 15 minutos después de la hora estipulada debido a que no se encontraba el servicio de ambulancia. Se le comunico con una hora y media de anticipación al delegado del equipo local que sin el servicio de ambulancia no se podía dar inicio al encuentro.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club BOYACÁ CHICÓ F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió corre traslado al club BOYACÁ CHICÓ F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

Dentro del término establecido, el Club presentó los siguientes descargos:

“...II. HECHOS ACREDITADOS

1. El partido estaba programado para las 9:00 a.m.

El partido entre BOYACÁ CHICÓ F.C. y MILLONARIOS F.C., correspondiente a la Supercopa Juvenil FCF 2026, fue programado para el día 23 de mayo de 2026 a las 9:00 a.m., así consta en el informe arbitral y en el informe de comisario.

2. BOYACÁ CHICÓ F.C. contrató previamente el servicio de ambulancia medicalizada

DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A., en su condición de club local, cumplió diligentemente con la obligación reglamentaria de asegurar el servicio médico para el encuentro.

Para ello, contrató con Carvajal Laboratorios IPS, entidad identificada con NIT 900.152.996-7, el servicio de ambulancia medicalizada para la cobertura del partido del 23 de mayo de 2026.

La certificación expedida por Carvajal Laboratorios IPS acredita que el servicio fue contratado para cubrir el evento deportivo, en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 11:00 a.m., con hora de llegada programada de la ambulancia a las 8:30 a.m. y hora de salida estimada a las 11:30 a.m.

(...)

3. El servicio fue pagado por BOYACÁ CHICÓ F.C.

Además de la certificación de contratación, se aporta soporte de pago del servicio de ambulancia a favor de Carvajal Laboratorios IPS. Este comprobante acredita la trazabilidad



Federación Colombiana de Fútbol

económica del servicio, la realidad de la contratación y la ejecución efectiva de la obligación asumida por el Club.

No se trata, entonces, de una afirmación defensiva sin respaldo. Se trata de un servicio médico real, contratado, programado y pagado por DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A. En consecuencia, no puede construirse responsabilidad disciplinaria sobre una supuesta falta de diligencia del Club cuando la prueba demuestra precisamente lo contrario.

4. La ambulancia pertenece a una IPS externa y no forma parte de la estructura operativa del Club

Resulta indispensable diferenciar dos planos jurídicos. Una cosa es el deber del club local de asegurar, gestionar y contratar el servicio de ambulancia medicalizada. Otra, muy distinta, es atribuir al Club el control material directo sobre cada contingencia médica, asistencial, vial u operativa de una ambulancia perteneciente a una IPS externa.

La ambulancia no es un vehículo propio de DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, no pertenece a su nómina, a su parque automotor ni a su estructura administrativa interna. Es una unidad asistencial operada por un prestador externo de salud, cuya función principal es prestar atención prehospitalaria y atender necesidades médicas prioritarias.

Por ello, el Club cumplió con aquello que estaba dentro de su esfera real de control: contratar, programar y pagar el servicio. Lo que no podía controlar materialmente era cada eventualidad médica previa atendida por la unidad asistencial asignada.

5. La demora obedeció a una contingencia médica externa y humanitaria, sin que la defensa dependa exclusivamente de esa circunstancia

Conforme fue informado al Club por el prestador del servicio, la ambulancia asignada habría estado atendida previamente una situación asistencial propia de su actividad médica, consistente en el traslado de un paciente hacia un centro hospitalario.

Esa circunstancia debe valorarse con razonabilidad y proporcionalidad. Una ambulancia medicalizada no es un simple vehículo logístico ni un medio de transporte ordinario. Es una unidad de salud destinada a proteger la vida, la integridad y la atención prehospitalaria de personas que requieren asistencia médica.

La circunstancia que generó la demora no fue una decisión del Club, ni una omisión institucional, ni una falta de contratación, ni una conducta deliberada de retardo. Fue una situación propia de la naturaleza humanitaria y esencial del servicio de ambulancia, vinculada a la atención previa de un paciente que requería traslado hacia un centro hospitalario.

En cualquier caso, y para evitar cualquier interpretación equivocada, la defensa de DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A no depende exclusivamente de la acreditación de dicha contingencia médica externa. Incluso si el Comité considerara necesario requerir información complementaria a la IPS sobre la causa exacta de la llegada física de la ambulancia, la conclusión disciplinaria seguiría siendo la misma, el Club contrató el servicio, lo programó oportunamente, lo pagó, no permitió el inicio del partido sin ambulancia y la unidad llegó dentro del término máximo reglamentario previsto por el artículo 95.

Por tanto, aun en el escenario más estricto, no existe base para imponer sanción económica al Club.

6. La ambulancia llegó dentro del término máximo reglamentario

Según el informe del comisario, la ambulancia llegó a las 9:14 a.m.

Según el informe arbitral, el partido inició a las 9:15 a.m.

El artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 establece que, si la ambulancia no se presenta en el momento indicado, no podrá darse inicio al partido, pero se concederá un tiempo máximo de espera de veinticinco (25) minutos contados a partir de la hora programada del encuentro para que la ambulancia arribe al estadio.

En este caso, el partido estaba programado para las 9:00 a.m. Por tanto, el término máximo reglamentario de espera vencía a las 9:25 a.m. La ambulancia llegó a las 9:14 a.m., esto es, aproximadamente once minutos antes del vencimiento del plazo máximo reglamentario. El partido inició a las 9:15 a.m., también dentro del margen previsto por el artículo 95.

En consecuencia, no se configuró la hipótesis de no llegada de la ambulancia ni la hipótesis de llegada posterior al plazo máximo de veinticinco minutos.

7. El partido se jugó con ambulancia y en absoluta normalidad



Federación Colombiana de Fútbol

No existe prueba de que el partido se haya disputado sin ambulancia, por el contrario, los informes oficiales permiten concluir que el partido inició después de la llegada del servicio médico: la ambulancia llegó a las 9:14 a.m. y el encuentro comenzó a las 9:15 a.m.

El informe arbitral, además, registra expresamente la existencia de servicio médico. El encuentro se jugó, se desarrolló y finalizó con normalidad. No fue suspendido, cancelado ni interrumpido. No hubo abandono, emergencia médica no atendida, afectación al resultado deportivo, protesta formal del club visitante, riesgo materializado ni incidente relacionado con la seguridad de jugadores, árbitros, oficiales o asistentes.

La finalidad del artículo 95 fue plenamente satisfecha: el partido no se disputó sin ambulancia.

8. Cualquier diferencia entre el informe del comisario y el informe arbitral es irrelevante para sancionar

El comisario reportó que la ambulancia llegó a las 9:14 a.m. y que el inicio se produjo con 16 minutos de retardo. El árbitro reportó que el partido inició a las 9:15 a.m., esto es, 15 minutos después de la hora oficial.

Esa diferencia de uno o dos minutos no tiene relevancia disciplinaria material, porque en ambos escenarios el hecho central permanece intacto: la ambulancia llegó antes de las 9:25 a.m. y el partido inició dentro del término máximo reglamentario.

Además, el informe arbitral es el documento que consigna la hora oficial del partido, la hora efectiva de inicio y la existencia de servicio médico. En ese sentido, aun tomando la lectura más estricta de los informes, no existe elemento que permita afirmar que el partido inició sin ambulancia o por fuera del margen de espera previsto por el Reglamento.

III. INTERPRETACIÓN INTEGRAL DEL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026

El artículo 95 del Reglamento no puede interpretarse de manera fragmentada, aislada o exclusivamente punitiva. Debe leerse en su integridad, atendiendo su texto, su finalidad y la consecuencia operativa que expresamente regula.

La norma contiene tres reglas complementarias:

Primera regla: el club local debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que debe estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido.

Segunda regla: la ambulancia debe permanecer durante todo el encuentro y solo puede retirarse diez (10) minutos después de finalizado.

Tercera regla: sin la presencia de la ambulancia y del grupo de primeros auxilios no puede darse inicio al partido, sin embargo, si la ambulancia no se presenta en el momento indicado, se concede un tiempo máximo de espera de veinticinco (25) minutos contados desde la hora programada del encuentro para que la misma arribe al estadio.

La tercera regla es determinante para resolver este caso.

El Reglamento no dispone que toda llegada posterior al momento inicialmente previsto genere automáticamente una sanción. Por el contrario, prevé expresamente esa eventualidad y fija una solución reglamentaria: esperar hasta veinticinco minutos desde la hora programada.

Si la ambulancia llega dentro de ese margen y el partido no inicia sin servicio médico, la situación queda reglamentariamente superada, salvo que se demuestre una conducta culpable, negligente, dolosa, gravemente omisiva o generadora de un riesgo real. Nada de eso se acredita en el presente expediente.

El partido estaba programado para las 9:00 a.m. La ambulancia llegó a las 9:14 a.m. El partido inició a las 9:15 a.m. El plazo máximo vencía a las 9:25 a.m. Por tanto, BOYACÁ CHICÓ F.C. actuó dentro del marco reglamentario aplicable.

IV. LA EXPRESIÓN “SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES” NO CONSAGRA UNA SANCIÓN AUTOMÁTICA

Una posible lectura formalista del artículo 95 podría afirmar que, como el párrafo utiliza la expresión “sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior”, el Club debe ser sancionado por no encontrarse la ambulancia veinte minutos antes del inicio.

Esa interpretación debe descartarse. La expresión “sin perjuicio” no crea una sanción automática, no elimina el análisis de culpabilidad, no suprime la valoración probatoria, no reemplaza el juicio de proporcionalidad y no convierte cualquier contingencia operativa en infracción sancionable. Su función es preservar la competencia disciplinaria del Comité para analizar el caso, pero no predetermina el resultado del proceso.



Federación Colombiana de Fútbol

El propio artículo 95 utiliza la expresión “podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria”. Esa fórmula es potestativa, no imperativa. El Reglamento no dice “será sancionado”, ni “deberá imponerse multa”, ni “toda llegada posterior al término ideal dará lugar necesariamente a sanción económica”.

Por ello, el Comité debe realizar un juicio completo: debe verificar si existió conducta culpable, si el Club fue omisivo, si dejó de contratar el servicio, si el partido se jugó sin ambulancia, si se superó el término máximo de espera, si hubo daño, si hubo riesgo materializado y si la sanción resulta necesaria y proporcional.

En este caso, todas esas variables conducen al archivo. El Club contrató el servicio, lo pagó, programó la llegada de la ambulancia para las 8:30 a.m., no inició el partido sin ambulancia, la unidad llegó dentro del margen de 25 minutos y no se produjo daño alguno.

En consecuencia, la expresión “sin perjuicio” no puede utilizarse como fundamento autónomo para imponer una multa. Solo habilita el análisis disciplinario, y ese análisis, aplicado al caso concreto, conduce a la inexistencia de infracción sancionable.

V. EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 95 CONFIRMA QUE NO HAY INFRACCIÓN SANCIONABLE

El artículo 95 tiene una finalidad protectora: evitar que un partido se dispute sin ambulancia y sin atención prehospitalaria disponible.

Precisamente por eso la norma no ordena cancelar de manera inmediata el partido ante cualquier demora inicial, sino que concede un término máximo de espera. Ese margen no es accidental. Responde a la realidad operativa de los servicios médicos de ambulancia. Las ambulancias son unidades asistenciales que, aun cuando son contratadas por los clubes para eventos deportivos, pueden verse involucradas en situaciones médicas prioritarias, traslados asistenciales o contingencias humanitarias propias del servicio de salud.

Por ello, el artículo 95 busca armonizar dos finalidades: de un lado, proteger la integridad de los participantes, y, de otro, permitir la continuidad y normal realización de la competencia, siempre que el servicio médico llegue dentro del plazo previsto y el partido no inicie sin ambulancia.

En este caso, la norma operó exactamente como estaba diseñada para operar: se verificó que la ambulancia no se encontraba al momento inicialmente previsto, no se inició el partido sin ella, se esperó dentro del término reglamentario, la ambulancia llegó antes del límite máximo y el encuentro comenzó con servicio médico presente.

Sancionar al Club en estas condiciones equivaldría a desconocer la finalidad del propio artículo 95 y a convertir el plazo reglamentario de espera en una disposición inútil.

VI. LA OBLIGACIÓN DE “ASEGURAR” LA AMBULANCIA FUE CUMPLIDA POR EL CLUB

Otra posible lectura formalista consistiría en afirmar que el Club local es responsable de todo lo relacionado con seguridad y primeros auxilios, y que por ello cualquier contingencia en la llegada de la ambulancia debe imputársele automáticamente.

Esa lectura también debe descartarse.

La obligación de asegurar el servicio no puede confundirse con una responsabilidad objetiva absoluta por todos los movimientos internos, asistenciales, médicos o viales de una IPS externa. “Asegurar” significa adoptar medidas idóneas, previas, verificables y razonables para que el servicio esté disponible. Y eso fue lo que hizo BOYACÁ CHICÓ F.C. El Club contrató una IPS especializada, programó la llegada del servicio para las 8:30 a.m., pagó la prestación, dispuso cobertura para el horario del partido, esperó dentro del margen reglamentario y no permitió el inicio del encuentro sin presencia de ambulancia.

Si el Reglamento hubiera querido imponer una responsabilidad objetiva absoluta por cualquier llegada posterior al momento ideal, no habría utilizado la expresión “podrá”, no habría previsto un término máximo de espera, y no habría condicionado la consecuencia a un análisis disciplinario conforme al CDU FCF.

La interpretación correcta es otra: el club local debe demostrar diligencia razonable y efectiva en la gestión del servicio. BOYACÁ CHICÓ F.C. la demostró documentalmente.

VII. LA EXPRESIÓN “PODRÁ SER SUJETO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA” EXCLUYE CUALQUIER SANCIÓN AUTOMÁTICA

El artículo 95 utiliza una fórmula jurídicamente relevante: el club local “podrá” ser sujeto de responsabilidad disciplinaria. Esa expresión no equivale a “será sancionado automáticamente”. La norma exige una valoración concreta de las circunstancias del caso.

El Comité debe analizar, entre otros elementos:

1. Si el Club contrató el servicio.
2. Si el Club programó la ambulancia.



Federación Colombiana de Fútbol

3. Si el servicio fue pagado.
4. Si la ambulancia llegó o no llegó.
5. Si llegó dentro o fuera del término máximo de veinticinco minutos.
6. Si el partido inició con o sin ambulancia.
7. Si hubo riesgo materializado.
8. Si hubo daño médico, deportivo o competitivo.
9. Si existió dolo, culpa grave, negligencia o desobediencia.
10. Si el Club actuó diligentemente para solucionar la situación.

Todas esas variables favorecen a **DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A**

El Club contrató el servicio, lo pagó, programó la llegada de la ambulancia para las 8:30 a.m., esperó dentro del margen reglamentario, no permitió el inicio del partido sin ambulancia y el encuentro se disputó con servicio médico presente. No hubo daño, suspensión, afectación competitiva, riesgo materializado, conducta dolosa ni culpa grave. En consecuencia, no existe fundamento para imponer sanción.

VIII. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 78 LITERAL D) DEL CDU FCF

El artículo 78 literal d) del Código Disciplinario Único de la FCF sanciona al club que, sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación, o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.

En el presente caso no se configura esa conducta.

Primero, **DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A** no modificó unilateralmente el horario oficial del partido. No hubo decisión institucional de cambiar la programación, dilatar el encuentro, alterar el calendario o afectar el normal desarrollo de la competencia.

Segundo, no existió un retardo injustificado. La espera obedeció a la aplicación del artículo 95 del Reglamento, norma que prohíbe iniciar sin ambulancia y concede un margen máximo de veinticinco minutos desde la hora programada para que la ambulancia arribe.

Tercero, el árbitro administró la situación y dio inicio al partido a las 9:15 a.m., esto es, dentro del término reglamentario y cuando ya se encontraba presente el servicio médico.

Cuarto, el informe arbitral no reporta negativa del Club, desobediencia, obstrucción, mala fe, rebeldía, intención dilatoria ni modificación unilateral del horario.

Quinto, si el árbitro permitió el inicio del partido a las 9:15 a.m. y dejó constancia de la existencia de servicio médico, ello descarta que el retardo pueda calificarse como injustificado en los términos del literal d). El partido no inició arbitrariamente por decisión del Club, inició por decisión y control de la autoridad arbitral, una vez verificada la condición médica necesaria.

Por tanto, el literal d) no resulta aplicable. No hubo retardo injustificado sancionable. Hubo una espera reglamentaria, controlada por los oficiales del partido y superada antes del vencimiento del término máximo previsto en el artículo 95.

IX. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 78 LITERAL F) DEL CDU FCF

El artículo 78 literal f) del CDU FCF sanciona al club que no cumpla las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen o cualquier otra disposición reglamentaria relacionada con el partido o espectáculo deportivo.

Tampoco se configura esta infracción.

BOYACÁ CHICÓ F.C. sí cumplió sustancialmente con la disposición reglamentaria aplicable, porque:

1. Contrató el servicio de ambulancia medicalizada.
2. Lo contrató con una IPS externa especializada.
3. Programó la llegada de la ambulancia para las 8:30 a.m.
4. Pagó el servicio.
5. Garantizó cobertura para el horario del partido.
6. No permitió que el partido iniciara sin ambulancia.
7. La ambulancia llegó dentro del término máximo reglamentario.
8. El partido inició con servicio médico presente.
9. El encuentro se desarrolló y finalizó con normalidad.
10. No hubo afectación a la seguridad, a la integridad de los participantes ni al campeonato.
- 11.



Federación Colombiana de Fútbol

La finalidad del protocolo de seguridad no es sancionar formalmente cualquier contingencia operativa que se resuelve dentro del margen permitido por el mismo Reglamento. Su finalidad es impedir que el partido se dispute sin condiciones mínimas de atención médica. Aquí esa finalidad fue cumplida.

El artículo 95 no fue vulnerado en su dimensión sustancial, porque el partido no se jugó sin ambulancia. El protocolo operó de forma correcta: se esperó, la ambulancia llegó y el partido inició con servicio médico presente.

Por tanto, el literal f) tampoco puede servir de fundamento para imponer sanción.

X. LA PRUEBA APORTADA ELIMINA CUALQUIER IMPUTACIÓN DE NEGLIGENCIA DEL CLUB

Los documentos anexos son suficientes para descartar cualquier reproche disciplinario.

La certificación de Carvajal Laboratorios IPS demuestra que BOYACÁ CHICÓ F.C. contrató el servicio de ambulancia medicalizada para el partido del 23 de mayo de 2026.

La certificación también demuestra que el servicio fue programado para cubrir el horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., con llegada prevista de la ambulancia a las 8:30 a.m. y salida estimada a las 11:30 a.m.

El comprobante de pago demuestra que el servicio fue efectivamente pagado por el Club. Estos documentos prueban que DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A. actuó con diligencia previa y que la situación reportada no obedeció a una omisión institucional, sino a una contingencia operativa de un prestador externo de salud.

Si se presentó una diferencia entre la hora contractualmente programada y la hora finalmente reportada por el comisario, dicha diferencia no puede imputarse automáticamente al Club como infracción disciplinaria, especialmente cuando la ambulancia llegó dentro del término máximo de espera previsto por el Reglamento.

El Club no tenía el deber de garantizar lo imposible ni de controlar materialmente cada evento médico previo atendido por la IPS. Su deber era asegurar el servicio, contratarlo, programarlo, pagarlo y no iniciar el partido sin ambulancia.

Todo ello se cumplió.

XI. LOS INFORMES OFICIALES, CORRECTAMENTE INTERPRETADOS, FAVORECEN EL ARCHIVO

DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A no desconoce los informes oficiales. Por el contrario, solicita que sean valorados integralmente.

Del informe del comisario se desprende que la ambulancia llegó a las 9:14 a.m.

Del informe arbitral se desprende que el partido inició a las 9:15 a.m.

También se desprende del informe arbitral que existió servicio médico.

Estos datos conducen a una conclusión clara: el partido no inició sin ambulancia y la ambulancia llegó dentro del término máximo reglamentario.

Incluso tomando como ciertos los informes oficiales, la hipótesis de sanción no se configura. La hora límite era las 9:25 a.m., la ambulancia llegó a las 9:14 a.m., y el partido inició a las 9:15 a.m.

Por tanto, los informes oficiales no sustentan una sanción. Sustentan el archivo.

XII. INEXISTENCIA DE DAÑO, RIESGO MATERIALIZADO O AFECTACIÓN AL CAMPEONATO

El derecho disciplinario deportivo no puede aplicarse de forma automática, desproporcionada o desconectada de la realidad del partido.

En este caso no hubo daño alguno.

No se afectó la integridad física de jugadores, árbitros, oficiales o asistentes. No hubo emergencia médica no atendida. No se disputó el partido sin ambulancia. No hubo suspensión. No hubo interrupción. No hubo abandono. No hubo imposibilidad de jugar. No hubo protesta formal del rival. No hubo alteración del resultado deportivo. No hubo ventaja competitiva. No hubo perjuicio al campeonato.

La única circunstancia reportada fue un inicio a las 9:15 a.m., dentro del margen máximo de espera previsto por el artículo 95.

Una sanción económica en estas condiciones carecería de fundamento jurídico y de proporcionalidad, porque castigaría a un Club que sí contrató, sí programó, sí pagó y sí garantizó que el partido se jugara con servicio médico presente.

XIII. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

La responsabilidad disciplinaria debe analizarse bajo criterios de culpabilidad, imputación y proporcionalidad.

En este caso no hay dolo, culpa grave ni negligencia.



Federación Colombiana de Fútbol

DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A. no incumplió deliberadamente ninguna obligación. No decidió jugar sin ambulancia. No omitió contratar el servicio. No dejó de pagar. No desatendió instrucciones del árbitro. No se sustrajo de sus deberes logísticos.

Por el contrario, desplegó una conducta diligente, verificable y documentada.

Además, toda sanción económica debe guardar correspondencia con la entidad real de la conducta y con sus consecuencias. Aquí no hubo daño, no hubo riesgo materializado y no hubo afectación competitiva.

Imponer una multa sería desproporcionado, pues equivaldría a sancionar una contingencia externa, humanitaria y resuelta dentro del plazo reglamentario, pese a que el Club cumplió con la finalidad esencial de la norma.

XIV. NO PUEDE TRASLADARSE AL CLUB UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR LA OPERACIÓN INTERNA DE UNA IPS EXTERNA

La responsabilidad disciplinaria no puede construirse como una responsabilidad objetiva absoluta por cualquier contingencia ocurrida dentro de la operación interna de un prestador externo, el club local debe asegurar la presencia del servicio médico. **DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.** lo hizo mediante contratación con una IPS especializada y mediante el pago del servicio.

Pero el Club no administra las ambulancias de Carvajal Laboratorios IPS, no define sus desplazamientos asistenciales previos, no controla sus urgencias médicas, no decide sus rutas hospitalarias y no puede interferir en la atención de pacientes.

Si una ambulancia medicalizada se encuentra atendiendo un traslado urgente de paciente hacia centro hospitalario, esa situación pertenece a la esfera técnica y humanitaria del prestador de salud, no a una voluntad incumplidora del Club.

Lo jurídicamente relevante es que la situación fue resuelta dentro del término reglamentario máximo y que el partido inició únicamente cuando la ambulancia ya estaba presente.

XV. EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO NO HABILITA UNA SANCIÓN AUTOMÁTICA

El artículo 98 del Reglamento establece que las cuestiones vinculadas a seguridad y primeros auxilios de espectadores, jugadores y oficiales son responsabilidad del club local.

DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A. no desconoce esa responsabilidad. Precisamente por eso contrató, programó y pagó una ambulancia medicalizada con una IPS externa especializada.

Ahora bien, el artículo 98 no puede interpretarse de manera aislada ni en contradicción con el artículo 95. Ambos preceptos deben armonizarse. El artículo 98 establece la responsabilidad general del club local en materia de seguridad y primeros auxilios, el artículo 95 regula específicamente la ambulancia, su presencia, su permanencia y el margen máximo de espera cuando no se encuentra en el momento indicado.

En consecuencia, el artículo 98 no puede utilizarse para desconocer el margen de espera del artículo 95 ni para convertir en sancionable una situación que fue subsanada dentro del término previsto por la norma especial.

La regla especial sobre ambulancia es el artículo 95. Y bajo esa regla especial, la ambulancia llegó dentro del plazo máximo permitido, el partido inició con servicio médico presente y no se produjo daño alguno.

Por tanto, tampoco desde el artículo 98 existe fundamento para sancionar al Club.

XVI. EL ARTÍCULO 95 FUE CUMPLIDO EN SU FINALIDAD ESENCIAL

El Comité no debe limitarse a preguntar si hubo una demora inicial. Debe determinar si, a pesar de esa demora, el Club cumplió la finalidad de la norma y si la situación quedó dentro del margen reglamentario previsto.

La respuesta es afirmativa.

El artículo 95 busca que ningún partido se juegue sin ambulancia. El partido no se jugó sin ambulancia.

El artículo 95 permite esperar hasta 25 minutos desde la hora programada. La ambulancia llegó dentro de ese plazo.

El artículo 95 busca garantizar atención prehospitalaria durante el partido. El informe arbitral registra servicio médico y el encuentro se desarrolló con normalidad.

El artículo 95 prevé responsabilidad disciplinaria frente a supuestos que deben ser valorados según las circunstancias concretas del caso. Aquí la ambulancia llegó antes del vencimiento del término máximo y el partido inició con servicio médico presente.

Por tanto, no hay infracción sancionable.

XVII. LA CARGA ARGUMENTATIVA Y PROBATORIA PARA SANCIONAR NO ESTÁ SATISFECHA



Federación Colombiana de Fútbol

Para imponer una sanción, no basta con constatar que existió una demora operativa. El Comité debe acreditar que esa demora configura una infracción disciplinaria típica, culpable, imputable y proporcionalmente sancionable.

En este caso, esa carga no se satisface.

No existe prueba de que DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A. haya omitido contratar el servicio. No existe prueba de que haya actuado con dolo o culpa grave. No existe prueba de que haya ordenado iniciar el partido sin ambulancia. No existe prueba de que se haya superado el término máximo de espera. No existe prueba de que se haya afectado la seguridad del partido. No existe prueba de daño. No existe prueba de riesgo materializado.

Lo que sí existe es prueba documental de contratación, programación, pago, llegada dentro del término máximo y desarrollo normal del encuentro.

Por ello, cualquier sanción económica se apoyaría únicamente en una lectura formalista de la anotación, no en una infracción disciplinaria plenamente acreditada.

XVIII. Solicitudes probatorias

Solicitamos respetuosamente tener como pruebas las siguientes:

- 1. Informe arbitral del partido BOYACÁ CHICÓ F.C. vs. MILLONARIOS F.C. del 23 de mayo de 2026.*
- 2. Informe del comisario del partido.*
- 3. Certificación expedida por Carvajal Laboratorios IPS, en la cual se acredita la contratación del servicio de ambulancia medicalizada para el partido del 23 de mayo de 2026.*
- 4. Comprobante de pago del servicio de ambulancia por parte DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A. a favor de Carvajal Laboratorios IPS.*
- 5. Las demás pruebas documentales, testimoniales o informativas que el Comité estime pertinentes para verificar que el Club contrató y pagó el servicio, que la ambulancia llegó dentro del término máximo reglamentario y que el partido no inició sin presencia de ambulancia.*

De manera subsidiaria, solicitamos que, si el Comité lo considera necesario, requiera directamente a Carvajal Laboratorios IPS para que certifique la causa operativa y médica que incidió en la llegada física de la ambulancia al escenario, así como su permanencia durante el desarrollo del encuentro.

En todo caso, se solicita que la falta de una certificación complementaria sobre la causa operativa de la llegada física no sea valorada en contra del Club, pues la prueba ya aportada acredita los extremos disciplinariamente relevantes: contratación, programación, pago, llegada dentro del margen reglamentario e inicio del partido con servicio médico presente..."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club BOYACÁ CHICÓ F.C. presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.



Federación Colombiana de Fútbol

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato

“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

CDU FCF

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

5. Ahora bien, dentro de sus descargos el Club argumentó que llevó a cabo la contratación oportuna del servicio de ambulancia, para lo cual aportó un certificado de la empresa prestadora del servicio que logra acreditar este hecho.
6. El club sostuvo que cumplió con todas las obligaciones que estaban bajo su control, esto es, contratar, programar y pagar el servicio médico requerido para el partido. A su vez, **afirma** que el retraso en la llegada de la ambulancia obedeció a una situación operativa atribuible a la IPS prestadora del servicio, relacionada con la atención previa de un paciente, circunstancia ajena a la voluntad y control del club. Sobre este punto, el Club no encuentra evidencias o pruebas que logren acreditar dicha circunstancia y que haya permitido inferir una causal de fuerza mayor o imprevisibilidad por parte del Club que generó el retraso de la ambulancia.
7. A su vez, señala que, de acuerdo con los informes oficiales, la ambulancia arribó al escenario deportivo a las 9:14 a.m., antes del vencimiento del plazo máximo de espera de veinticinco (25) minutos previsto en el artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026. No obstante, el Club no puede omitir que el artículo mencionado



Federación Colombiana de Fútbol

también establece un tiempo en el que debe llegar la ambulancia al escenario deportivo, esto es, como mínimo, 20 minutos previo a la hora establecida para el inicio del partido.

8. Respecto a este argumento, si bien el artículo 95 del Reglamento del Campeonato contempla un plazo adicional para permitir que el encuentro pueda disputarse en caso de retraso en la llegada de la ambulancia, lo cierto es que la exigencia de que esta se encuentre en el escenario deportivo con una antelación mínima determinada tiene como finalidad garantizar el normal desarrollo de la competencia y evitar retrasos injustificados en el inicio de los partidos.
9. Lo anterior, teniendo en cuenta que, ante la ausencia de una ambulancia medicalizada, el encuentro no puede comenzar y únicamente podrá esperarse hasta un máximo de veinticinco (25) minutos contados desde la hora programada para su inicio; vencido dicho término sin la presencia del servicio medicalizado requerido, el partido no podrá disputarse.
10. Por otro lado, argumentó que el partido se disputó y finalizó con normalidad, sin suspensiones, incidentes médicos, afectaciones competitivas o reclamaciones relacionadas con la ausencia del servicio de ambulancia. No obstante, no puede omitir el club que la ambulancia tuvo un retraso de 14 minutos, generando así un retraso en el inicio del partido, que en este caso no ha sido justificado por el Club investigado y generando así una afectación en el normal desarrollo del partido.
11. Respecto a la inaplicabilidad de los artículos 78 literal d) y f) del CDU FCF, si bien según el Club no existió un retraso injustificado del partido ni incumplimiento de disposiciones reglamentarias, lo cierto es que el partido si tuvo un retraso respecto a la hora establecida para su inicio. Dicho retraso obedeció precisamente al incumplimiento de garantizar la presencia de la ambulancia en el escenario deportivo dentro del tiempo requerido para autorizar el inicio del partido. El comité debe señalar que el Club no logra acreditar una fuerza mayor que hubiera permitido exonerarlo de responsabilidad respecto a garantizar la presencia oportuna de la ambulancia medicalizada.
12. En consecuencia, el Club no logra desvirtuar lo reportado por los oficiales del partido, respecto al retraso de la ambulancia medicalizada en la llegada al escenario deportivo, el cual generó un retraso injustificado por parte del Club del inicio del partido, afectando así su normal desarrollo.
13. Por tal razón, el Comité encuentra materializada la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato por parte del Club BOYACÁ CHICÓ.
14. Por lo tanto, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y por haber generado un retraso del inicio del partido sin autorización o sin justa causa aceptada por el árbitro del partido, se infringen a su vez los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)



Federación Colombiana de Fútbol

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

15. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
16. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
17. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso, la cual consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
18. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club BOYACÁ CHICÓ F.C. por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club BOYACÁ CHICÓ F.C. una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al Club BOYACÁ CHICÓ F.C. a cumplir con su deber de asegurar que la ambulancia que haga presencia en los partidos que funja como local sea medicalizada y cuente con un médico so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club BOYACÁ CHICÓ F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 4.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el Club SELLOS COLOMBIANOS en contra del artículo 4 de la resolución 010 del 2026.

Mediante lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 010 del 29 de mayo de 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió sancionar al Club SELLOS COLOMBIANOS de la siguiente manera:



Federación Colombiana de Fútbol

“PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club SELLOS COLOMBIANOS por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO. - Imponer al SELLOS COLOMBIANOS una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0 -3 en favor del Club URABÁ SOCCER conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.”

El día 2 de junio de 2026, el Club SELLOS COLOMBIANOS radicó vía correo electrónico y dentro del término concedido, un recurso de reposición contra el artículo 4 de la Resolución No. 010 de 2026, con base en los siguientes fundamentos:

“...Vulneración del derecho a la igualdad y desconocimiento del propio precedente del Comité.

El Club reitera, e incorpora a este recurso, la totalidad de los argumentos expuestos en los descargos. La ambulancia contratada hizo presencia en el escenario deportivo dentro del término reglamentario, hecho reconocido por el propio comisario al consignar que la unidad arribó a las 10:40 a.m., esto es, antes de la hora oficial del encuentro fijada para las 11:00 a.m. Esa unidad llegó acompañada de personal médico plenamente identificado, integrado por Sandra Torres en calidad de enfermera jefe, Paula Andrea Grisales y Shaian Atencio García como profesionales en atención prehospitalaria y Bernardo León Tenorio como profesional en atención prehospitalaria y conductor. Según la certificación de la empresa prestadora, la unidad disponía de equipos de reanimación, monitorización y oxígeno.

La finalidad del artículo 95 del Reglamento, según lo ha entendido reiteradamente este mismo Comité, consiste en garantizar la atención médica efectiva y la reacción inmediata ante una eventual emergencia. Esa finalidad protectora se encontraba materialmente satisfecha el 15 de mayo de 2026, pues había una unidad asistencial en el lugar, con dotación y con un equipo humano calificado dispuesto a actuar. No hubo, ni se presentó, riesgo concreto alguno para la integridad de jugadores, árbitros o asistentes.

En este sentido, el mismo Comité Disciplinario, dentro de la misma Supercopa Juvenil FCF 2026 y frente a situaciones materialmente idénticas a la del Club, ha adoptado decisiones radicalmente distintas y mucho más benignas. La comparación es directa y demostrativa. En la Resolución 008 de 2026, sobre el caso del Club Atlético Nacional, el comisario reportó expresamente que la ambulancia asignada no era una unidad medicalizada sino básica, pero que contaba con los elementos necesarios para operar y tenía un médico asignado, razón por la cual se autorizó el inicio y el desarrollo normal del partido:

La única novedad del partido fue que la ambulancia asignada no era una unidad medicalizada, sino básica, pero, que contaba con los elementos necesarios para operar de toma técnica (foto de evidencia abajo), y además, tenía un médico asignado dentro de ella. Por lo que, se logró la autorización del partido y su desarrollo normal

La sanción se limitó a la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, y del literal f) del artículo 78 del CDU, con una multa de cinco (5) salarios mínimos, sin concurso con el artículo 83 del CDU.

En el caso del Club Jaguares F.C., sancionado mediante la Resolución 008 de 2026, tanto el comisario como el árbitro reconocieron que la ambulancia presente no portaba las siglas TAM, aunque disponía de equipos médicos especializados y de cuatro paramédicos. Allí también se autorizó el inicio del partido, que se disputó con un retraso aproximado de catorce minutos, e incluso la ambulancia medicalizada que llegó después se retiró durante el encuentro. La sanción fue una multa de siete (7) salarios mínimos por la infracción del artículo 95 del Reglamento y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU, sin derrota.



Federación Colombiana de Fútbol

La situación fáctica nuclear es la misma en los tres casos, esto es, una ambulancia etiquetada como básica que, sin embargo, contaba con dotación médica y personal calificado en el escenario deportivo. La única diferencia entre el Club y los dos clubes citados no radica en una conducta más grave del Club, sino en la decisión discrecional del oficial de turno. A unos comisarios les bastó constatar la dotación efectiva para autorizar el juego, mientras que en el caso del Club el comisario se detuvo en la sigla exterior y no autorizó el inicio. Trasladar al Club las consecuencias más severas del torneo por una decisión que dependió del criterio variable de cada oficial es precisamente lo que el principio de igualdad prohíbe.

El artículo 13 de la Constitución impone a toda autoridad el deber de dispensar el mismo trato a quienes se encuentran en la misma situación. La Corte Constitucional ha precisado que del principio de igualdad se desprende un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas. Como lo expresó esta corporación en la Sentencia C-250 de 2012:

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.

Nuestro motivo de reparo es, concretamente, que el comisario del encuentro, de manera injustificada, obvió sin justificación las explicaciones otorgadas frente a la idoneidad de la ambulancia presente en el terreno de juego, incumpliendo así con su deber.

El artículo 139 del CDU expresamente indica que son deberes del comisario:

Informar en detalle a la Dimayor, DIFUTBOL o liga sobre el desarrollo del partido y los incidentes que observe, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Su informe confidencial contendrá entre otros, estos aspectos: Si las planillas de juego fueron llenadas en forma reglamentaria. Si el club o liga local puso a disposición del árbitro los balones exigidos. Si se dispuso lo conveniente para contar con adecuados servicios de primeros auxilios. (énfasis añadido)



Federación Colombiana de Fútbol

En ningún apartado del informe del comisario se enunció "con detalle" con qué dispositivos contaba la ambulancia y con cuáles no, para sacar la conclusión de que no era apta para que se disputara el encuentro.

Como se desprende de los antecedentes previamente citados de Jaguares y Atlético Nacional, el comisario puede reportar algunos detalles que omitan las ambulancias, pero su función les obliga a verificar que estas cuenten con los parámetros mínimos, a la luz del reglamento, para que se dispute el encuentro.

No podemos olvidar que, como lo consagra el artículo 4 del CDU, el principio pro competitione es de vital importancia, y se materializa en desarrollar cualquier actuación a la luz de permitir que las competiciones se desarrollen. En palabras del precitado artículo 4: Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente.

Se encuentra entonces plenamente acreditado que el hecho de no disputar el encuentro no obedeció a un factor imputable al organizador del encuentro, sino a un error material del comisario, que omitió valorar las circunstancias mínimas requeridas para celebrar el encuentro, sin perjuicio de otras medidas disciplinarias que pudieran aplicarse.

Mismo reparo podemos exponer del informe arbitral. Conforme al artículo 137 del CDU:

Informe del árbitro. El árbitro deberá informar en la planilla reglamentaria, en forma clara y objetiva sobre lo siguiente: a) La forma como se desarrolló el partido y los momentos anteriores y posteriores al mismo. b) En el evento de que se hubieren presentado incidentes, determinará claramente en qué consistieron, quiénes fueron sus promotores y partícipes; y en caso de agravio o provocación, si el agredido o provocado la respondió y en qué forma. (énfasis añadido).

Se colige de esta disposición que el informe arbitral también carece completamente de la precisión al describir las conductas, y, en el caso particular, no indicó por qué la ambulancia presente no permitía ni siquiera iniciar el partido.

El informe del comisario fundó la imposibilidad de jugar exclusivamente en la sigla TAB observada en el exterior del vehículo. El documento no describe ausencia de monitor, de oxígeno, de desfibrilador, de equipos de reanimación ni de personal médico, y no deja constancia de inspección técnica alguna sobre la dotación realmente presente. El comisario tampoco consignó si valoró el equipo humano y los implementos que el personal médico le presentó al momento del arribo de la unidad.

El Club no desconoce que el certificado de la empresa califica el servicio como básico. Lo que se cuestiona es que una verificación puramente nominal, agotada en la lectura de una sigla, sirva por sí sola de sustento para la sanción más severa, cuando este mismo Comité, en los casos de Atlético Nacional y Jaguares, miró más allá de la rotulación y ponderó la dotación efectivamente existente para permitir el juego. Por ello el informe, tal como fue rendido, no ofrece base suficiente para descartar que la dotación presente permitía, cuando menos, iniciar el encuentro.

Es allí entonces donde se vio gravemente vulnerado el principio de igualdad en perjuicio del club que represento, pues el comisario se apartó en este caso de una práctica reiterada y avalada por este mismo comité, que consiste en evaluar aspectos mínimos de las ambulancias para llevar a cabo el encuentro, sin perjuicio de otras sanciones, menos graves, a la luz del artículo 78 del CDU.

Quien se aparta de su propia línea de decisión frente a supuestos iguales debe justificar de manera suficiente esa diferenciación, so pena de incurrir en arbitrariedad y de quebrantar los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe.



Federación Colombiana de Fútbol

Tanto las autoridades como los particulares están obligados a respetar el debido proceso en toda clase de actuaciones, incluidas las que adelantan los organismos deportivos al aplicar sus reglamentos y su código disciplinario. Así mismo, no puede perderse de vista que la potestad disciplinaria de las organizaciones privadas, aunque amplia, está limitada por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (Sentencia T-421 de 2022). De allí que la igualdad de trato sea exigible a los oficiales de partido y al Comité con el mismo rigor con que lo sería a cualquier autoridad.

2. Vulneración del principio de confianza legítima.

La misma empresa prestadora del servicio había sido contratada por el Club para cuatro encuentros oficiales anteriores de esta misma Supercopa Juvenil FCF 2026, en los que envió ambulancias de iguales características. En todos ellos el servicio fue aceptado por los oficiales de partido, sin observación, advertencia ni objeción técnica o disciplinaria. Para acreditar este hecho, que el Comité echó de menos en la primera decisión, el Club aporta con este recurso facturas de los servicios anteriores prestados por la misma empresa y solicita que se tengan a la vista los informes de árbitro y comisario de esos encuentros precedentes.

La confianza legítima es una proyección del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución y protege al particular que, con razones objetivas, confía en la estabilidad de una determinada práctica de la autoridad, frente a cambios súbitos que alteran de manera sensible su situación. Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067/2022:

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima[124]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales[125]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»[126]. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

El Club no invoca un derecho a emplear indefinidamente una ambulancia básica, sino que cuestiona el viraje abrupto e incoherente que supone pasar, sin que mediara ninguna variación en las condiciones del servicio, de una aceptación reiterada del mismo, y a lo sumo de multas leves en casos análogos, a la imposición de la consecuencia más grave



Federación Colombiana de Fútbol

del torneo. Ese cambio intempestivo, sin advertencia previa que permitiera al Club ajustar la contratación, defrauda la confianza que la propia organización generó con su conducta anterior.

3. Ausencia de tipicidad frente al artículo 83 del CDU, literal H.

Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes: h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro

Como ya se indicó, la razón para no iniciar el partido obedeció exclusivamente a una decisión injustificada del Comisario de campo, quien no cumplió su deber reglamentario de inspeccionar adecuadamente los equipos que estaban en la ambulancia presente, a fin de avalar el comienzo del partido.

Se alejó de la práctica establecida por los comisarios de este certamen, y por todos aquellos que en encuentros anteriores de nuestro club ya habían aprobado la misma ambulancia.

La ausencia de precisión fáctica en su informe sobre los elementos obrantes en la ambulancia impide subsumir la conducta en el precitado artículo 83, por lo que la sanción resulta contraria al principio de tipicidad.

Sobre ese principio rector, la jurisprudencia del TAS se ha manifestado de manera uniforme y reiterada. En CAS 2011/A/2670 el panel estimó lo siguiente:

8.13 As held by CAS case law in CAS 2008/A/1545, the "principle of legality" ("principe de légalité") requires that the offences and sanctions must be clearly and previously defined by law and must preclude the "adjustment" of existing rules to enable an application of them to situations or conduct that the legislator did not clearly intend to penalize. CAS awards have consistently held that sports organizations cannot impose sanctions without a proper legal or regulatory basis for them and that such sanctions must also be predictable ("predictability test"). This principle is further confirmed by CAS 2007/A/1363, which holds that the principle of legality and predictability of sanctions requires a clear connection between the incriminated behaviour and the sanction and calls for a narrow interpretation of the respective provision.

Traducción libre

8.13 Tal y como sostiene la jurisprudencia del TAS en el caso 2008/A/1545, el "principio de legalidad" ("principe de légalité") exige que las infracciones y las sanciones estén clara y previamente definidas por la ley y que impidan la "adaptación" de las normas existentes para permitir una aplicación de las mismas a situaciones o conductas que el legislador no tenía claramente la intención de sancionar. Las sentencias del TAD han sostenido sistemáticamente que las organizaciones deportivas no pueden imponer sanciones sin una base legal o reglamentaria adecuada para ello y que dichas sanciones deben ser también previsibles ("prueba de previsibilidad"). Este principio se confirma además en la sentencia del TAD 2007/A/1363, que sostiene que el principio de legalidad y previsibilidad de las sanciones requiere una clara conexión entre la conducta incriminada y la sanción y exige una interpretación estricta de la disposición correspondiente.

El Club Deportivo Sellos Colombianos, se presentó al escenario, dispuso una ambulancia con personal y equipo médico apto y manifestó su voluntad de jugar. No fue su actuar el que impidió la realización del partido, sino una decisión arbitraria del comisario.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Improcedencia del concurso de infracciones.

El reproche más relevante en materia sancionatoria consiste en advertir que la pérdida del partido por retirada o renuncia, prevista en el artículo 83 del CDU FCF, no constituye una consecuencia necesaria ni automática de la infracción al artículo 95 del Reglamento del Torneo ni de las conductas descritas en el artículo 78. Se trata de tipos disciplinarios autónomos, que protegen intereses distintos y que responden a supuestos de hecho diferentes. El artículo 95, al que remite el artículo 78, disciplina las condiciones de seguridad médica del encuentro y enlaza su incumplimiento con una sanción de multa. El artículo 83, en cambio, sanciona la frustración misma del espectáculo deportivo cuando el club impide la disputa del partido. Que una deficiencia en la ambulancia pueda derivar en multa no significa que conduzca, por sí sola, a la derrota.

La mejor demostración de esa autonomía proviene de las propias decisiones de este Comité. En los casos de Atlético Nacional y de Jaguares F.C., examinados en esta misma competición, el Comité encontró acreditada la infracción del artículo 95 y la del artículo 78, justamente por tratarse de una ambulancia básica, pero en ninguno de los dos acudió al artículo 83 ni decretó la pérdida del encuentro. Si la infracción relativa a la ambulancia arrastrara consigo de manera ineludible la derrota del artículo 83, el Comité habría tenido que aplicarla también en esos casos. No lo hizo. Con ello reconoció, en su propia práctica, que la falencia en la unidad asistencial se agota en el artículo 78 y en el artículo 95, y que no comporta de suyo la consecuencia más severa del torneo.

Podría objetarse que en aquellos antecedentes el partido se disputó y aquí no; pero la objeción, lejos de favorecer la decisión recurrida, confirma su debilidad. Que el encuentro se jugara o no, no dependió de la conducta del Club sino de la autorización discrecional del oficial de turno, pues ante un mismo cuadro fáctico, una ambulancia con dotación médica, unos comisarios permitieron el juego y otro no. Hacer descansar la sanción más grave del reglamento en un hecho ajeno al Club, contingente y resuelto de manera favorable para clubes en idéntica situación, equivale a sancionarlo por la falta de uniformidad de los propios funcionarios de la organización. La responsabilidad disciplinaria debe responder a la conducta propia del investigado y a su grado de culpabilidad, no al azar de cuál comisario evaluó la unidad.

La no realización del partido no es entonces atribuible a una renuncia del Club, sino a una controversia sobre la verificación de la unidad que otros oficiales zanjaron autorizando el juego. La responsabilidad del Club, de existir, se contrae a la deficiencia de la ambulancia, que vive en el artículo 78 del CDU y en el artículo 95 del reglamento, y no a la frustración del encuentro en el sentido que reprime el artículo 83.

De lo anterior se sigue que tampoco había lugar al concurso del artículo 49. Esa norma presupone una verdadera pluralidad de infracciones efectivamente cometidas y ordena, en tal caso, imponer únicamente la más grave. En el presente asunto existe una sola conducta, la relativa a la ambulancia, que el Comité, conforme a su propio precedente, debió ubicar de manera exclusiva en el artículo 78 y en el artículo 95. Incorporar el artículo 83 como si fuera una infracción adicional, para luego, por la vía del concurso, quedarse con la derrota y con el monto máximo de la multa, invierte la lógica de las propias decisiones del Comité y termina escalando una única falencia hasta la consecuencia más gravosa. Excluido el artículo 83, el análisis se reduce, como corresponde, al artículo 78 y al artículo 95.

Reconducida la conducta a su marco propio, la dosimetría de la multa revela una contradicción interna en la decisión. El Comité reconoció a favor del Club la circunstancia atenuante de carecer de antecedentes y descartó expresamente cualquier circunstancia de agravación. No obstante, terminó imponiendo, por la vía del artículo 83, el equivalente al tope de veinte salarios mínimos. Si la conducta se encuadra en el artículo 78, cuyo rango va de cinco a veinte salarios mínimos, la concurrencia de un atenuante y la ausencia de agravantes imponen fijar la sanción en su extremo inferior, esto es, en cinco salarios mínimos. Sostener un atenuante y aplicar al tiempo el máximo es jurídicamente insostenible.



Federación Colombiana de Fútbol

Aun si se aceptara que existió una deficiencia formal en la clasificación de la unidad, ello no autoriza a imponer la consecuencia más gravosa del torneo a un club que actuó de buena fe, contrató oportunamente el servicio, dispuso personal médico y aseguró equipos de reanimación que ya habían sido validados en encuentros anteriores de esta misma competición. La consecuencia proporcionada frente a una falencia logística subsanable, sin mala fe, sin negativa a jugar y sin afectación real a la integridad de persona alguna, es la reprogramación del encuentro y no su pérdida. El conjunto de estos principios, sumado a la igualdad de trato frente a los precedentes y a la prevalencia del derecho sustancial, conduce a revocar la sanción o, cuando menos, a dejar sin efecto la derrota y a reducir la multa a su mínimo..."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. El artículo 73 del Reglamento del Campeonato también se refiere a los recursos que proceden contra las decisiones del Comité Disciplinario, estos son los de reposición y el de apelación. Ahora bien, en lo que tiene que ver con los términos para su interposición, el Reglamento remite a lo establecido en el CDU FCF.
5. Resulta pertinente indicar, que el trámite de la investigación disciplinaria se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento del Campeonato y en el CDU de la FCF, por lo que el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.
6. A su vez, la Resolución No. 010 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 29 de mayo de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 2 de junio de 2026 se realizó dentro del término conforme a lo establecido en el artículo 173 del CDU FCF.
7. Por otro lado, es necesario mencionar que el club, junto a su recurso adjuntó el comprobante de pago por el valor establecido en el artículo 174 del CDU FCF y el artículo 75 del Reglamento del Campeonato, para el trámite del recurso de apelación.
8. Dicha consignación data de fecha del 2 de junio de 2026, a las 6:41 p.m., por lo que la misma se llevó a cabo dentro del término y requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Campeonato y el artículo 174 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

9. En consecuencia, el Comité deberá pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición.

b. Respecto a la decisión recurrida.

10. Dentro de su recurso, el Club SELLOS COLOMBIANOS, manifestó en primer lugar que la decisión vulnera el principio a la igualdad teniendo en cuenta que la ambulancia que llegó antes del partido contaba con personal médico calificado y equipos de reanimación. Alegó que, en casos similares, de la misma competencia, en investigaciones disciplinarias en contra del Club Atlético Nacional y el Club Jaguares F.C., otros comisarios verificaron la dotación de las ambulancias y autorizaron los partidos, imponiendo el Comité solo multas leves.

11. Sobre este punto el Comité Disciplinario debe señalar que los casos que menciona el recurrente nos son idénticos al presente. Este órgano disciplinario debe procurar en todo momento, analizar caso por caso para determinar las normas que deben ser imputados en los casos en los que se reporte una infracción al CDU FCF o al Reglamento del Campeonato.

12. Por tal razón debe precisarse que en los casos que menciona el recurrente, los oficiales del partido, bajo su propio criterio, interpretaron y aplicaron el Reglamento del Campeonato, y permitieron el inicio de dichos partidos. Circunstancias por las cuales, el Comité no tenía fundamento para imputar en esos casos a los clubes investigados el literal h) del artículo 83 del CDU FCF.

13. Por tal razón, en el caso que dio lugar a la sanción recurrida, y de conformidad con lo reportado por los oficiales del partido, una vez transcurridos los veinticinco (25) minutos previstos en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato para subsanar la ausencia de una ambulancia medicalizada o la presencia de la misma, sin que se hubiera acreditado la presencia de dicho servicio dentro de ese plazo, el encuentro no podía iniciarse, al encontrarse incumplido un requisito reglamentario indispensable para su realización.

14. A su vez, el Comité debe reiterar que en todos los casos en los cuales no se ha podido dar inicio a un partido por la ausencia de una ambulancia medicalizada a lo largo de esta competencia, se ha imputado al club responsable el artículo 83, literal h) según el cual:

Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro”.

15. Por lo tanto, en los artículos 4, 5 y 7 de la Resolución 007 de 2026; así como en los artículos 6 y 10 de la Resolución 009 de 2026, se imputó y sancionó, entre otros, por el mismo artículo 83, literal h) del CDU FCF a los clubes investigados, teniendo en cuenta que se trataron de partidos que no pudieron iniciarse por un factor atribuible a la responsabilidad del Club local al no garantizar una ambulancia medicalizada en dichos encuentros. Por lo expuesto, no evidencia el Comité una vulneración el principio a la igualdad del club recurrente.



Federación Colombiana de Fútbol

16. A su vez, no se evidencia vulneración el principio a la igualdad del club recurrente, considerando que en este caso el partido no pudo disputarse y tal circunstancia es atribuible a la responsabilidad del Club sancionado tras no cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
17. Continuando con los argumentos del recurso, el Club manifestó que se vulnera el principio de la confianza legítima considerando que la misma ambulancia había atendido cuatro partidos anteriores de la misma competencia con ambulancias de idénticas características, y en ninguno hubo objeción. Sobre este punto, debe señalarse que en los descargos y pruebas aportadas con los mismos no logra acreditarse esta manifestación y el Comité no puede asumir que el mismo servicio de ambulancia no medicalizada haya sido contratado en los partidos previos que haya fungido como local el club.
18. Por otro lado, alegó la falta de tipicidad para aplicar el artículo 83 del CDU FCF, ya que, según el Club, el artículo 83 sanciona con derrota cuando el Club es responsable de que el partido no se juegue. Pero en este caso, según el recurrente, el partido no se jugó por una decisión arbitraria del comisario, no por conducta del Club, que se presentó, dispuso ambulancia con personal médico y manifestó voluntad de jugar. Sobre este punto, el Comité reitera lo considerado en la decisión recurrida, teniendo en cuenta que no solo los oficiales del partido reportaron que la ambulancia no era medicalizada, sino que en una de las pruebas que aportó el club en sus descargos, esta es, la certificación de la empresa prestadora del servicio de ambulancia, en ningún momento se acredita que el servicio hubiese sido de carácter medicalizada, sino que era una ambulancia básica la asignada para el encuentro.
19. Por tal razón, los oficiales del partido, en aplicación de lo expresamente dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, no se encontraban facultados para autorizar el inicio del encuentro en cuestión mientras no se acreditará el cumplimiento de las condiciones allí establecidas. Y, por tanto, el Comité imputó el artículo 83, literal h) del CDU FCF, al no haberse podido disputar el encuentro por un factor cuya responsabilidad fue atribuible al Club recurrente.
20. A su vez, alegó la improcedencia del concurso de infracciones, ya que considera que solo existe una conducta objeto de sanción, que el propio Comité ha ubicado en los artículos 78 del CDU FCF y el 95 del Reglamento del Campeonato en casos análogos, sin aplicar jamás el artículo 83. Argumentó igualmente que aplicarlo aquí para agravar la sanción al máximo, reconociendo al mismo tiempo un atenuante, es jurídicamente contradictorio. La sanción proporcional sería la multa mínima de cinco salarios mínimos, o en su defecto, la reprogramación del partido.
21. Sobre este punto, se observa que el recurrente omite que el Comité, como ya se mencionó, si ha imputado y sancionado por este concurso de infracciones, en casos similares, (Artículo 95 del Reglamento, artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF, y el artículo 83, literal h del CDU FCF). Este último, el artículo 83 del CDU FCF, se imputó y sancionó, en todos los casos en los que el partido no pudo disputarse por un factor atribuible a la responsabilidad de un club.
22. Ahora bien, en el caso que compete, en primer lugar, el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, efectivamente fue infringido por el recurrente, al no haber garantizado una ambulancia medicalizada para el partido. Ahora bien, al tratarse de un retraso injustificado en el inicio del partido, el cual finalmente no pudo ser iniciado, se infringió igualmente el literal d) del artículo 78 del CDU FCF. A su vez, al tratarse



Federación Colombiana de Fútbol

el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, se infringió una disposición reglamentaria emitida por el organizador del campeonato, lo cual evidenció un incumplimiento del literal f) del artículo 78 del CDU FCF.

23. Finalmente, la imposibilidad de poder iniciar el partido por la ausencia de una ambulancia medicalizada, la cual debe ser garantizada por parte del Club que funja como local, constituye un factor atribuible al club recurrente. Dicha situación imposibilitó reglamentariamente el inicio del partido en cuestión, y, por ende, tuvo que imputarse y sancionarse al artículo 83, literal h) del CDU FCF.
24. Con respecto a la voluntad del Club para disputar en todo momento el partido, el Comité reitera que el mismo no pudo iniciarse, considerando que la ambulancia medicalizada no hizo presencia en el escenario del partido.
25. En consecuencia, es evidente el concurso de infracciones materializado por el recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 49 del CDU FCF. Ahora bien, el Comité garantizó, según lo establecido en la norma anteriormente mencionada, la aplicación únicamente de la multa más grave de las normas imputadas, la cual, en este caso, es la estipulada en el artículo 83 del CDU FCF.
26. Por último, en relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el recurrente, el Comité advierte que, de conformidad con el artículo 171 del CDU FCF, el recurso de reposición se resuelve de plano.
27. En consecuencia, este Comité no encuentra elementos que permitan concluir la existencia de un error en la decisión recurrida, ni advierte que en el recurso se hayan expuesto hechos o argumentos nuevos que desvirtúen los fundamentos del fallo impugnado o justifiquen su revocatoria.

Por lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos FCF 2026,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar en su totalidad, la decisión del artículo 4 de la Resolución 010 del 29 de mayo de 2026.

SEGUNDO.- Conceder al Club SELLOS COLOMBIANOS, el recurso de apelación en contra del artículo 4 de la Resolución 010 del 29 de mayo de 2026, para lo cual se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FCF, órgano competente en este caso para resolver el recurso.

TERCERO.- Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.

CUARTO.- Contra el presente no proceden recursos.

ARTÍCULO 5.- Recurso de reposición instaurado por el Club JAGUARES F.C. en contra el artículo 11 de la Resolución No. 009 de 2026.

Mediante lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 009 del 22 de mayo de 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió sancionar al Club JAGUARES F.C. de la siguiente manera:



Federación Colombiana de Fútbol

“PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club JAGUARES F.C. por la infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO. - Imponer al Club JAGUARES F.C. una sanción consistente en multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.”

El día 23 de mayo de 2026, el Club JAGUARES F.C. radicó vía correo electrónico y dentro del término concedido, un recurso de reposición contra el artículo 11 de la Resolución No. 009 de 2026, con base en los siguientes fundamentos:

“I. OBJETO DEL RECURSO

Solicitamos se revoque la decisión sancionatoria impuesta al Club JAGUARES F.C. y, en su lugar, se archive la actuación disciplinaria y se absuelva al Club de responsabilidad disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES

Existió cobertura médica real, efectiva y especializada durante todo el encuentro. La propia resolución reconoce que:

- la ambulancia presente contaba con todos los elementos médicos exigidos;*
- existía personal médico y paramédico;*
- el servicio fue verificado por el árbitro y el comisario;*
- y el partido se disputó integralmente sin afectación alguna al desarrollo deportivo.*

Adicionalmente, el Club aportó certificación técnica expedida por la IPS prestadora del servicio, mediante la cual se acredita que la unidad asistencial desplegada para el encuentro contaba con:

- ventilador mecánico de transporte;*
- desfibrilador DEA;*
- monitor multiparámetros;*
- bombas de infusión;*
- dispositivos de intubación;*
- oxígeno medicinal*
- ;*
- equipos de soporte vital avanzado;*
- y capacidad de estabilización y atención de pacientes críticos.*

Así mismo, el encuentro contó con médico, conductor paramédico y auxiliar de enfermería entrenados en atención prehospitalaria especializada. En consecuencia:

- no existió ausencia de atención médica;*
- no se presentó riesgo sanitario real;*
- no hubo lesión desatendida;*
- ni afectación material a la seguridad de los participantes.*

La finalidad material del artículo 95 del Reglamento fue plenamente satisfecha.

El Comité efectuó una interpretación extensiva y excesivamente formalista del Reglamento. El artículo 95 del Reglamento exige la presencia de una “ambulancia medicalizada”.



Federación Colombiana de Fútbol

Sin embargo:

- *el Reglamento no define técnicamente dicho concepto;*
- *no exige expresamente que el vehículo porte siglas "TAM";*
- *ni establece que la rotulación nominal constituya por sí sola el elemento determinante para configurar automáticamente una infracción disciplinaria.*

*La decisión recurrida construye una equivalencia automática:
"TAB = incumplimiento".*

No obstante, dicha conclusión no surge literalmente del texto reglamentario.

En efecto, el artículo 95 no estableció un criterio formal de identificación externa del vehículo, ni dispuso que la clasificación administrativa o la rotulación nominal constituyeran por sí mismas un elemento suficiente para configurar automáticamente la infracción disciplinaria. Por el contrario, la actuación probatoria adelantada dentro del expediente acreditó:

- *suficiencia médica material;*
- *soporte vital avanzado;*
- *personal especializado;*
- *y capacidad efectiva de atención de emergencias.*

En materia disciplinaria, las disposiciones sancionatorias deben interpretarse restrictivamente y bajo criterios de favorabilidad, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible extender automáticamente el alcance de la infracción a partir de aspectos puramente nominales o formales no definidos expresamente por el Reglamento del Campeonato.

*Existió confianza legítima derivada de la actuación de los oficiales del partido
Resulta especialmente relevante que:*

- *el árbitro verificó las condiciones médicas existentes;*
- *el comisario verificó la ambulancia;*
- *se realizó consulta ante autoridades federativas;*
- *y el inicio y continuidad del encuentro fueron expresamente autorizados.*

El Club no ocultó información.

No actuó clandestinamente.

No desconoció instrucciones federativas.

Por el contrario, actuó bajo supervisión directa y autorización expresa de los oficiales designados por la Federación Colombiana de Fútbol.

En ese contexto, resulta evidente que el Club no desplegó conducta orientada a inducir en error a las autoridades deportivas ni a incumplir deliberadamente la reglamentación aplicable, sino que actuó de manera transparente, colaborativa y sometida permanentemente a control por parte de los oficiales federativos presentes en el escenario deportivo.

No puede posteriormente trasladarse exclusivamente al Club una consecuencia disciplinaria derivada de una situación:

- *plenamente conocida;*
- *verificada;*



Federación Colombiana de Fútbol

- consultada;
- y permitida funcionalmente por las propias autoridades del encuentro.
No existió afectación a la integridad de la competencia
Debe resaltarse que:

- el partido se disputó íntegramente;
- no se produjo suspensión;
- no hubo protesta deportiva;
- no existió ventaja competitiva ilegítima;
- y no se presentó incidente médico alguno durante el compromiso.

Los principios rectores del Reglamento contemplan:

- proporcionalidad;
- estabilidad;
- continuidad de la competencia;
- integridad;
- y juego limpio deportivo.

En el presente caso:

- la competencia no sufrió afectación material;
- la seguridad médica fue garantizada;
- y el encuentro pudo desarrollarse en normalidad.

Procede la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad

Debe considerarse igualmente que la disponibilidad operativa inmediata de este tipo de servicios especializados puede presentar complejidades logísticas objetivas en determinadas regiones del país.

No obstante, JAGUARES F.C. desplegó actuaciones diligentes y razonables encaminadas a garantizar cobertura médica efectiva, especializada y suficiente durante el encuentro deportivo, disponiendo:

- ambulancia equipada;
- médico;
- paramédicos;
- equipos biomédicos especializados;
- y consultorio médico permanente en la sede deportiva con medicamentos de reanimación y elementos complementarios de atención de emergencias.

En consecuencia, aun en gracia de discusión, la conducta atribuida carece de gravedad material significativa.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos:

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos:



Federación Colombiana de Fútbol

REVOCAR el artículo 11 de la Resolución No. 009 de 2026 y absolver al Club JAGUARES F.C. de responsabilidad disciplinaria.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. El artículo 73 del Reglamento del Campeonato también se refiere a los recursos que proceden contra las decisiones del Comité Disciplinario, estos son los de reposición y el de apelación. Ahora bien, en lo que tiene que ver con los términos para su interposición, el Reglamento remite a lo establecido en el CDU FCF.
5. Resulta pertinente indicar, que el trámite de la investigación disciplinaria se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento del Campeonato y en el CDU de la FCF, por lo que el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.
6. A su vez, la Resolución No. 009 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 22 de mayo de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición el día 23 de mayo de 2026 se realizó dentro del término conforme a lo establecido en el artículo 173 del CDU FCF.
7. En consecuencia, el Comité deberá pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición.

b. Sobre la decisión recurrida:

8. Respecto de la responsabilidad atribuida al Club JAGUARES F.C., el Comité advierte la existencia de una inconsistencia relevante en el material probatorio que obra dentro del expediente, específicamente en lo reportado por los oficiales del partido, circunstancia que impide tener por acreditados, con el grado de certeza exigible, los hechos constitutivos de la infracción que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción recurrida.
9. En efecto, existe un aspecto central de la investigación que culminó con la adopción de la decisión sancionatoria respecto del cual el material probatorio recaudado no permite alcanzar un nivel de comfortable satisfacción sobre la forma en que



Federación Colombiana de Fútbol

ocurrieron los hechos objeto de sanción en este caso las circunstancias que generaron el retraso del partido.

10. Por ende, las pruebas obrantes en el expediente no satisfacen el estándar probatorio requerido para atribuir responsabilidad disciplinaria al Club investigado.
11. Por tal razón, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, al no existir certeza suficiente sobre los presupuestos fácticos que sustentan la sanción, no resulta jurídicamente procedente mantener una sanción disciplinaria en contra del Club JAGUARES F.C.
12. Por lo anterior, el Comité considera que las inconsistencias advertidas en el material probatorio, impiden atribuir responsabilidad disciplinaria al Club respecto de las normas declaradas infringidas en la decisión recurrida, razón por la cual procederá a revocar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos FCF 2026,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el artículo 11 de la Resolución 009 del 22 de mayo de 2026.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.

TERCERO.- Contra el presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario